

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE COMPETENCIA DESLEAL
DEMANDANTE	INGENIERIA HOSPITALARIA S.A.S.
DEMANDADOS	CAROLINA YEPES BUSTAMANTE Y ALLERS GROUP S.A.
RADICADO	2021-00131
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Atendiendo que la presente demanda verbal, reúne las exigencias de los artículos 82, 89, 90, 368 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; habrá de admitirse la misma.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de medida cautelar consistente en *"ORDENAR a ALLERS GROUP S.A. cesar la utilización de información confidencial que pertenece a INGENIERIA HOSPITALARIA S.A.S. brindada por CAROLINA YEPES BUSTAMANTE a efectos de ejercer acciones comerciales y captar clientes con los que tiene relaciones comerciales mi representada."*, no accederá al despacho al decretármelo de la misma conforme a las razones que en adelante se exponen.

En primer lugar, el artículo 31 de la ley 296 de 1996 la cual regula la solicitud de medidas cautelares en los asuntos objeto de litigio, prescribe que "Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes." (Subrayado intencional) con la anterior norma se colige que para que el operador judicial pueda ordenar una medida cautelar tendiente a prevenir los actos de competencia desleal debe estar verificada y probada la conducta ilícita del demandado, lo que en el caso subjudice a esta etapa procesal no es posible aun de concluir.

Aunado a lo anterior, es importante indicar que el artículo 590 del C.G.P reza que "Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente,

podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”. Lo que advierte una carga argumentativa briosa por parte del solicitante para que sentenciador decida decretar cualquier medida cautelar, situación que no se presentó en el actual litigio que se pretende resolver.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda incoativa de proceso VERBAL DE COMPETENCIA DESLEAL, que promueve INGENIERIA HOSPITALARIA S.A.S. en nombre propio, contra CAROLINA YEPES BUSTAMANTE y ALLERS GROUP S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a los demandados en la forma dispuesta en los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020; para ello, se enviará como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea.

Además, deberá advertirse en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Asimismo, que la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido a la cuenta de correo: ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada para su contestación por el término de veinte (20) días, conforme lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acreditado el cumplimiento de la caución prevista en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

ORDENAR a CAROLINA YEPES BUSTAMANTE dar estricto cumplimiento al acuerdo de confidencialidad suscrito con INGENIERIA HOSPITALARIA S.A.S. y no realizar acciones indebidas con el fin de captar los clientes de mi representada y abstenerse de proporcionar información a su empleador ALLERS GROUP S.A. de bases de datos, contratos, órdenes de compra, ofertas, información de proveedores etc. obtenidos y proporcionados por su ex patrono.

SEXTO: NO DECRETAR la medida cautelar solicitada por el demandante, en la que pretendía que este despacho ordenara a ALLERS GROUP S.A. cesar la utilización de información confidencial que pertenece a INGENIERIA HOSPITALARIA S.A.S. brindada por CAROLINA YEPES BUSTAMANTE a efectos de ejercer acciones comerciales y captar clientes con los que tiene relaciones comerciales mi representada; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. ANDRÉS FELIPE LÓPEZ FORERO, portador de la tarjeta profesional No. 265.691 del C. S. de la J. para representar a la parte demandante, conforme los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

13

Firmado Por:

**MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d502169f57bb498ce1870505a54f8a0a5141d8c3861be6ba214
b46561b77c48**

Documento generado en 19/05/2021 04:00:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>